



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la medida cautelar de embargo sobre varios bienes inmuebles de los ejecutados surtió efecto, el proceso está para notificar el mandamiento de pago al ejecutado. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 21 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0202

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA OSORIO MARIN
EJECUTADO: LUIS RODRIGO OSORIO Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00517-00**

Buga, Valle, veintiuno (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que habiendo surtido efecto la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles propiedad de los demandados, identificados con M.I. 373-65800, 373-80038 y 373-64807, tal como obra en Carpeta 27, Páginas 8 a 19, en consecuencia es procedente ordenar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte plural ejecutada y por estado en los términos de la misma providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Notificar por estado a la parte ejecutada el Auto Interlocutorio 0356 del 26 de abril de 2021 que libró el



mandamiento de pago en su contra conforme al literal C numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS.

Segundo. Conceder a la parte ejecutada el término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Tercero. Conceder a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Cuarto. Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes que pueden consultar el presente proceso en el siguiente enlace [2015-00517](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-proceso/2015-00517).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 047** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 22 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0204

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NAPOLEÓN BELALCÁZAR CEREZO
DEMANDADO: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA SA
INTEGRADO: BARONA BARONA SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00085**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00085](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 047** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 22 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0205

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO ARISTIZABAL MORALES
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA SA ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00026**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 7 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00026](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del superior confirmando el auto que negó librar mandamiento de pago, sin condena en costas. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 22 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0203

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación)
DEMANDANTE: NANCY RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00203**-00

Buga, Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y como quiera que no hubo condena en costas en las instancias, y sin existir ningún trámite pendiente en este asunto, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Segundo. Sin Costas por liquidar en las instancias.

Tercero. En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado núm. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Abril/2024
La Secretaría.